

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez, recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha 21 de agosto de 2020, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2020

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, dos (02) de octubre de dos mil veinte 2020.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandada, en contra de la providencia del día veintiuno (21) de agosto de 2020, mediante la cual se rechazó la demanda de reconvención incoada por él.

En apretada síntesis, el recurrente precisó que la demanda de reconvención, por considerarse una demanda nueva, solo puede ser rechazada por los motivos taxativamente consagrados en el artículo 90 del C.G.P. y no por las razones esbozadas en el auto recurrido, las cuales no se enlistan en la referida norma. Indica que las pretensiones de la demanda de reconvención no deben ser conexas con las esbozadas en la demanda principal ya que la primera es el planteamiento de un nuevo litigio entre las partes y las exigencias para su admisión se encuentran consagradas en los artículos 90 y 371 del C.G.P.

Señala que todas las pretensiones de un proceso son expectativas futuras y eventuales que se resuelven en sentencia y que lo importante no es en qué tiempo se produce el daño sino que jurídicamente concurren los presupuestos necesarios para su reclamación. Finalmente indica las diferencias entre las agencias en derecho y los honorarios profesionales.

Dentro del término de traslado del recurso la parte demandante principal se opuso de la prosperidad del mismo; para el efecto indicó que ICONOS fue vinculada por orden del Despacho atendiendo a la existencia de una relación sustancial existente con uno de los demandados directos y es en contra de esa persona que debe iniciarse la contrademanda, luego no podría acumularse en este proceso porque no harían parte los aquí demandantes. Señala adicionalmente que ICONOS llega al proceso para integrar el litisconsorcio luego de que se informara que los señores EVER ANTONIO RAMIREZ y REINALDO JAVIER RAMIREZ no pertenecen a la fiducia; luego las normas procesales que deben aplicarse para el recurrente son los artículos 60, 61 y 62 del C.G.P. esto es, presentar la contestación y pedir pruebas.

Precisado lo anterior, delantamente ha de decirse que se negará la reposición por las siguientes razones:

Es enfático el recurrente al sostener que la conexidad no es un requisito para la admisión de la demanda de reconvención. No obstante, este operador judicial insiste en que la conexidad sí es presupuesto ineludible para contrademandar; veamos:

El artículo 371 del CGP dispone que el demandado podrá formular reconvención si de formularse en proceso separado procedería la acumulación. Significa esto que debemos remitirnos al artículo 148 ibídem, que consagra las reglas para la acumulación de procesos y no al artículo 88 ídem, que regula la acumulación de pretensiones; y ello es así pues la contrademanda es un fenómeno de acumulación de acciones y no de pretensiones.

Definido lo anterior, obsérvese que según lo dispuesto en el artículo 148 ya citado, podrán acumularse dos procesos, en cualquiera de los siguientes casos: a) cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda; b) cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos; y c) cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Al aplicar dicha norma al fenómeno de la reconvención, resulta evidente que los literales a y c son incompatibles con la figura analizada: el a), por cuanto de ningún modo las pretensiones de la demanda principal y de reconvención podrían acumularse en la misma demanda, en tanto las súplicas no tienen

los mismos destinatarios; y el c), en la medida en que, por su propia naturaleza, el demandado no puede ser el mismo en la demanda principal y en la demanda de reconvención.

Dicho razonamiento nos lleva a que solamente el literal b), que hace alusión a que las pretensiones sean conexas, sea aplicable a la figura de la contrademanda.

En ese orden, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 371 y 148 del CGP, los condicionamientos a los que se encuentra sometida la demanda de reconvención son:

- 1- Que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones (art 371 CGP)
- 2- Que las demandas tengan asignado idéntico trámite (art 3171 CGP); y
- 3- Que las pretensiones de la contrademanda sean conexas con las de la demanda principal (art 148. 1b CGP)

Lo anterior es pacíficamente aceptado en la doctrina especializada en derecho civil.

El Dr. RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, en su obra PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES y EJECUTIVOS, pags. 28 y 29 explica que le es dable al demandado reconvenir, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: a) que se dirija contra uno o varios demandantes; b) que el juez también sea competente para conocer de la reconvención; y c) que exista tal **conexidad** entre las demandas, que de haberse formulado en procesos separados, hubiera resultado viable decretar su acumulación.

El Dr. MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, en su texto LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, TOMO 2, pags. 281 y 282, esboza que la formulación de la demanda de reconvención está sometida a ciertos condicionamientos, como se señala enseguida: 1) que no esté descartada en el específico proceso; 2) que las pretensiones de la reconvención guarden **relación de conexidad** con las de la demanda primitiva; 3) que la competencia para conocer de la reconvención recaiga en el mismo juez que tramita la demanda primigenia; y 4) que las dos demandas tengan legalmente asignado idéntico trámite.

Por su parte, el Dr. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra sobre el Código General del Proceso, en la página 605 refiere que para que pueda darse la demanda de reconvención se necesitan los siguientes requisitos: 1) Que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones; 2) que éstas sean susceptibles del mismo trámite; y 3) que exista relación entre las pretensiones o hechos de la demanda inicial y entre las pretensiones o hechos de la demanda de reconvención, por cuanto, como lo indica Devis, entre las pretensiones de la reconvención y la demanda inicial debe existir alguna **conexión o afinidad**.

No cabe duda entonces que la conexidad sí es un presupuesto ineludible para reconvenir, y por tal razón, al echarse de menos en la demanda de reconvención que nos ocupa, la decisión fue rechazarla.

Valga precisar en este punto, que lo que se pretende en la demanda principal que dio origen a este proceso es la nulidad de un contrato, mientras que en la contrademanda lo que se pretende es una indemnización por los perjuicios que se causen con la demanda de nulidad. Existe entonces una relación indirecta e incierta entre ambos asuntos, pero no una relación de conexidad. Y se afirma que la relación es indirecta e incierta, pues para el momento de la formulación de la demanda de reconvención, se desconoce si la demanda de nulidad va a generar perjuicios al demandado principal.

Téngase en cuenta además, que las pretensiones de la demanda principal y de reconvención no provienen de la misma causa, pues el propósito de la una es la nulidad de un contrato, mientras que el de la otra es una indemnización de perjuicios; no versan sobre el mismo objeto, pues el de la principal es el contrato que se busca anular y el de la reconvención es la responsabilidad civil; no se hallan entre sí en relación de dependencia, pues como ya se vio el vínculo es distante y eventual; y no deben servirse de las mismas pruebas pues en la demanda principal el debate probatorio girará en torno a los requisitos de validez del contrato, mientras que en la contrademanda las pruebas relevantes serán aquellas que den cuenta de los elementos de la responsabilidad.

Se corrobora entonces que la demanda de reconvención propuesta carece de la conexidad necesaria para darle trámite.

De otra parte, aduce el recurrente que las causales de rechazo de la demanda son taxativas y que la falta de conexidad no se encuentra enlistada dentro de lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Frente al particular adviértase que según lo previsto en el artículo 90 del CGP, cuando la demanda cumple con todos los requisitos de ley, lo propio es admitirla; cuando padezca defectos importantes

que puedan corregirse, se debe inadmitir; y cuando ha caducado el derecho reclamado o el asunto está asignado a otro despacho judicial, se debe rechazar de plano. No obstante, la ley no reguló la forma de proceder cuando la demanda padezca defectos importantes que no puedan corregirse, como en el presente caso, en el que la falta de conexidad hace parte de la naturaleza intrínseca de lo pretendido, sin que sea algo que pueda subsanarse.

Es por ello que se encuentra facultado este funcionario judicial para acudir a lo dispuesto en el artículo 12 del CGP según el cual los vacíos en las disposiciones del CGP se llenarán con las normas que regulen casos análogos. En tal medida y teniendo en cuenta que el rechazo está consagrado para aquellos eventos en los que el defecto es tan ostensible que no se justifica darle curso a la demanda, se considera que es la figura más análoga al caso que se analiza, en el que la demanda padece defectos relevantes que no pueden corregirse. Con fundamento en esta línea argumentativa, se insiste en que la única alternativa viable en el presente caso era rechazar la demanda de reconvención incoada por ICONOS INVERSIONES EN CONSTRUCCIÓN S.A.S. No se accede entonces a revocar el auto recurrido.

De conformidad con el art. 321 del C. G. del P., en concordancia con el art. 323 ibídem., se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente.

Para surtir la alzada se enviará el expediente digitalizado a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga razón por la cual no se hace necesario el pago de expensas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy **5 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado electrónico No. 108

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario